Jurisprudencia. Defraudación a la Administración Pública Provincial. Falsificación de Título Secundario.

Autos: "MAÑAS, Eduardo y VERGARA, Jorge Orlando s/ Estafa a la administración pública" (expediente N° 1168/2021 STJ-SP).

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia. Secretaría Penal. Sentencia del 23/06/2022

Comentario del fallo: En cuanto a los hechos, cabe resaltar que el Tribunal de Juicio tuvo por probado que los imputados MAÑAS y VERGARA presentaron ante el Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Dirección Provincial de Puertos títulos secundarios apócrifos, que en apariencia habían sido emitidos por el CENS Nº 302 de la provincia, lo cual les permitió, en su calidad de empleados públicos de dicho organismo, defraudar la confianza en ellos depositada y cobrar las sumas indicadas en la descripción de la imputación, sin haber realizado sus estudios secundarios.

Interpuesto formal recurso de casación por la defensa de los Sres. MAÑAS y VERGARA, el Superior Tribunal de Justicia los rechazó, confirmando así la sentencia que condenó a los acusados a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua, con costas, por considerarlos autores materiales y penalmente responsables del delito de defraudación a la Administración Pública en concurso ideal con uso de instrumento público (Arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del CP), por los hechos cometidos entre noviembre de 2012 y mayo de 2014, aproximadamente.

Respecto a los fundamentos del recurso, los abogados de la defensa destacaron un defecto formal que ocasionaría la nulidad en la sentencia impugnada, en virtud de existir únicamente un voto del magistrado que se expidió en primer orden, mientras que el segundo se limitó a adherir y el tercero ni siquiera voto ni adhirió; cuestiones de hecho y prueba; que los documentos no resultaban aptos para engañar a la Administración; y que el Tribunal de Juicio hubiera omitido analizar el acuerdo de reparación integral que suscribieron los imputados con la Dirección de Puertos que fuera presentado al estrado durante la deliberación, destacando el carácter subsidiario del derecho penal en la resolución de conflictos.

Como aspectos relevantes de los considerandos, dentro del voto del Juez SAGASTUME, quien abordó en primer lugar lo atinente al acuerdo de reparación integral, indicó que el recurso se encontraba vacío de contenido, toda vez que nada se dijo respec-

to a la condición de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que ostentaban los acusados y, pudiéndose coincidir o no, agregó que el dictamen fiscal se basa en jurisprudencia y normativa pertinente que no se aprecia antojadiza y/o arbitraria, que sostiene la inviabilidad del instituto de la reparación integral para, justamente, funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones comentan delito contra la Administración Pública y que, en ese sentido, no debe confundirse un acuerdo de restitución del mal percibido para poder extinguir la acción penal con el instituto en trato. Entre otros fundamentos, mencionó que la Convención Interamericana contra la Corrupción, obliga a sancionar en forma debida este tipo de delitos, obstando ello la extinción de la acción penal por reparación del daño.

Sobre el "*voto por adhesión*" recordó el fallo "*Trujilo Nores, Juana s/Sucesión ab intestato*" que ratificó la validez constitucional de esa forma que tienen los jueces para emitir su voto, y que la metodología cuestionada ha sido sostenida desde antaño y hasta la actualidad por la CSJN.

Finalmente, se destaca del Voto del Juez que enumero una gran cantidad de pruebas (testimonial, documental, informativa) que tuvo por acreditado que los títulos apócrifos tenían apariencia de ser reales.

Por su parte, del voto del Juez MUCHNIK, se pone de relieve lo dicho respecto a que el desarrollo recursivo de la defensa, prescinde de argumentos que contradigan aquellas razones expuestas por el Ministerio Público, al estarse por el rechazo del acuerdo restaurativo intentado, omitiendo así señalar las críticas que sustenten un apartamiento de la observancia del principio de legalidad, en el dictamen fiscal, desentendiéndose en consecuencia, de encaminar una reconsideración de la legalidad del dictamen fiscal, y tampoco se advierten circunstancias válidas para controlar de oficio y sin recurso el dictamen ya valorado por el *a quo*.

Más adelante (considerando 2.2.2.) el Magistrado explicó que resulta innegable que tanto el Sr. Mañas como el Sr. Vergara perpetraron su conducta delictual de manera consiguiente con una premeditación que implicó valerse de los recursos materiales y personales requeridos para obtener los títulos secundarios apócrifos, motivados en el conocimiento previo, relativo al beneficio económico que el importe abonable por título significaría en sus percepciones pecuniarias mensuales. Sobre este asunto, luego de citar toda la documental en la que se basó la sentencia atacada para dar sustento a ello, concluyó que el Ministerio de Educación era el único que podía verificar la falsedad de los títulos, descartándose que la Dirección de Puertos contara con las refe-

rencias necesarias para acreditar tal entidad, a modo de resultar exigible haber advertido esa característica (falsedad) que tenían los títulos secundarios.

Finalmente, la Jueza BATTAINI compartió los fundamentos expuestos, adhiriendo a lo dicho por quienes la precedieron en su voto.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
.....
Prov. de Tierra del Fuego

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los días 23 del mes de junio de 2022, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en los en los autos caratulados **"MAÑAS, Eduardo y VERGARA, Jorge Orlando s/ Estafa a la administración pública", expte. nº 1168/2021 STJ-SP.** El Juez Ernesto Adrián Löffler no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 7 de abril de 2021, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur condenó a Eduardo Mañas a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial perpetua, con costas (arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P., y 372 y 492 del C.P.P.), por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público (Arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del CP) por el hecho cometido aproximadamente entre los meses de noviembre de 2012 y de mayo de 2014, en perjuicio de la Dirección de Puertos de la provincia (sentencia de las hojas 300/307vta., punto 1º de la parte dispositiva).

Asimismo, condenó a Jorge Orlando Vergara a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial perpetua con costas (arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P., y 372 y 492 del C.P.P.), como autor material y penalmente responsable del delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público (Arts. 54, 172 en función de los arts. 174

inc. 5º y 296 del CP) por el hecho cometido aproximadamente entre los meses de noviembre de 2012 y de mayo de 2014, en perjuicio de la Dirección de Puertos de la provincia (punto 2°).

De acuerdo a lo normado por el artículo 27 bis del Código Penal, el tribunal dispuso que ambos condenados se sometan al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos (2) años: *1)* comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; *2)* someterse al cuidado de un Patronato; y *3)* abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (punto 3º).

Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad realizado por los letrados de los nombrados (punto 4°).

Por otra parte, mediante sentencia obrante en las hojas 392/394vta., no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por reparación integral solicitada en beneficio de ambos acusados (art. 59 inc. 6° C.P.).

2.- La defensa de ambos imputados interpuso el recurso de casación en las hojas 361/389vta.

En primer término, alegan la nulidad de la misma por encontrarse conformada por el único voto fundado de uno de los miembros del Tribunal de Juicio, habiendo el segundo juez adherido al mismo y el tercer juez "*ni adherido ni votado*" (hojas 363/365vta.).

Se agravian por la ponderación de la prueba realizada y por la ausencia de análisis del acuerdo de reparación integral, presentado ante el Tribunal de Juicio previo al dictado de la sentencia condenatoria. Finalmente alegan la

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

inconstitucionalidad del artículo 174, inciso 5º, del Código Penal y cuestionan la valoración probatoria realizada por el Tribunal de mérito.

Por otro lado, ante el rechazo del pedido de extinción de la acción penal por reparación integral, se interpuso recurso de casación en las hojas 397/410 (ante la deficiente impresión del escrito remitido vía electrónica, a fs. 414/426 se agregó su original). Fundamentan el mismo, sustancialmente, en el acuerdo arribado entre sus defendidos y la Dirección Provincial de Puertos que reparara el daño causado, y reiteran el pedido de inconstitucionalidad de la inhabilitación especial perpetua.

3.- Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se corrió vista Ministerio Público Fiscal. En las hojas 438/440 el Fiscal ante este Estrado, Dr. Oscar L. Fappiano, postuló rechazar en todos sus términos ambos recursos de casación interpuestos.

En la hoja 441 fueron llamados los Autos al Acuerdo.

Dispuesta la sustitución del informe oral ampliatorio previsto por el artículo 431 del C.P.P. –hojas 446/447-, los impugnantes acompañaron memorial a dichos fines (hojas 450/455).

La causa se encuentra en estado de ser resuelta, de conformidad al orden establecido en el sorteo realizado en la hoja 445. El Tribunal dispone formular y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: *¿Son procedentes los recursos interpuestos?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- En las hojas 300/307vta., el Tribunal de Juicio condenó a **Eduardo Mañas** a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial perpetua, con costas (arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P., y 372 y 492 del C.P.P.), por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público (Arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del CP) por el hecho cometido aproximadamente entre los meses de noviembre de 2012 y de mayo de 2014, en perjuicio de la Dirección de Puertos de la provincia (punto 1º de la parte dispositiva).

Asimismo, condenó a **Jorge Orlando Vergara** a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial perpetua con costas (arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P., y 372 y 492 del C.P.P.), como autor material y penalmente responsable del delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público (arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del CP) por el hecho cometido aproximadamente entre los meses de noviembre de 2012 y de mayo de 2014, en perjuicio de la Dirección de Puertos de la provincia (punto 2°).

En el punto 3° de la parte dispositiva, dispuso que ambos condenados se sometan al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos (2) años: *1)* comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; *2)* someterse al cuidado de un Patronato; y *3)* abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P).

También rechazó el planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa (punto 4°).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

Ello así, al haber tenido por acreditados los hechos materia de imputación, consistentes en: *"...**Hecho n° 1:** De la lectura de las presentes actuaciones, surge que se trata sobre la adulteración de un Título Secundario a nombre de **Eduardo MAÑAS**, y la presentación por parte de éste, ante su empleador; a fin de cobrar el adicional por Título Secundario, importes que percibió en noviembre de 2012 hasta mayo de 2014. Concretamente, el agente de la Dirección Provincial de Puertos, **Eduardo MAÑAS**, tras presentar ante su empleador un Título Secundario apócrifo, presuntamente emitido por el establecimiento educativo 'CENS N° 302' de esta provincia (fs. 6), comenzó a percibir tal adicional desde el mes de noviembre de 2012. Posteriormente, advertida la Dirección de Haberes de la precitada D.P.P. (fs. 5) de una probable irregularidad en el Título Secundario en cuestión, ello fue consultado con el Departamento de Títulos y Certificaciones del Ministerio de Educación Provincial, la que emitió el informe D.G.S.J (M.E.D) N° 12936/14 (fs. 33) en el cual destacó varias irregularidades e inconsistencias en el susodicho instrumento, circunstancias que hicieron presumir que el mismo era falso. Así se determinó que el agente **Eduardo Mañas** presentó el aludido título, a sabiendas de su falsedad, a fin de percibir ilegalmente el adicional salarial por Título Secundario, importe que percibió desde noviembre de 2012 hasta mayo de 2014, por el monto total de pesos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis, con 62/100 ($75.246,62), perjudicándose así el Patrimonio de la Dirección Provincial de Puertos.*

***Hecho N° 2:** De la lectura de las presentes actuaciones surge que tratan sobre la adulteración de un Título Secundario a nombre de **Jorge Orlando VERGARA**, y la presentación por parte de éste, ante su empleador, a fin de cobrar el adicional por Título Secundario, importes que percibió entre agoste de 2012 hasta mayo de 2014. Concretamente, el agente de la Dirección Provincial de Puertos, **Jorge Orlando VERGARA**, tras presentar ante su empleador un*

Título Secundario y un Certificado Analítico, presuntamente emitidos por el establecimiento educativo 'CENS N° 302' de esta provincia (fs. 36/37), comenzó a percibir tal adicional desde el mes de agosto de 2012. Posteriormente, advertida la Dirección de Haberes de la D.P.P. (fs. 34) de una posible irregularidad en el Título Secundario en cuestión, ello, fue consultado con el Departamento de Títulos y Certificaciones del Ministerio de Educación Provincial, la que emitió el informe D.G..A.J (M.E.D.) N° 12936/14 (fs. 33), en la cual destaca varias irregularidades en inconsistencias en el mentado instrumento, circunstancias que hicieron presumir que el mismo era falso. Así, se determinó que el agente ***Jorge Orlando VERGARA*** *presentó el Título Secundario y su certificado Analítico, a sabiendas de la falsedad de ambos, a fin de percibir ilegalmente el adicional salarial por Título Secundario, importe que percibió desde agosto de 2012 hasta mayo de 2014, por el monto total de pesos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete con 64/100 ($ 84.637,64), perjudicándose así el patrimonio de la Dirección Provincial de Puertos".*

El representante de la vindicta pública calificó los hechos descriptos como constitutivos del delito de estafa a la administración pública en concurso ideal con falsificación de documento público (o uso, según surgiera de las probanzas a producir), conforme los artículos 54, 172 en función de los artículos 174, inciso 5° y 292 o 296 del Código Penal.

2.- En autos, se siguió el procedimiento de omisión de debate fijado por el artículo 324 del C.P.P. El Agente Fiscal entendió que correspondía imponer a ambos imputados la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (hojas 266/267). Esa propuesta fue aceptada por los imputados y sus defensas (hojas 276, 289/290 y 242/252).

Los hechos fueron denunciados por Gustavo Darío Vázquez como apoderado de la Dirección Provincial de Puertos ante la Fiscalía, en función de

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

las irregularidades detectadas en ambos títulos secundarios que habrían sido extendidos por el C.E.N.S. N° 302 de Ushuaia, por parte de Mañas y Vergara.

En suma, el Tribunal de Juicio tuvo por probado que los imputados Mañas y Vergara presentaron ante el Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Dirección Provincial de Puertos títulos secundarios apócrifos, que en apariencia habían sido emitidos por el C.E.N.S. N° 302 de la provincia, lo cual les permitió, en su calidad de empleados públicos de dicho organismo, defraudar la confianza en ellos depositada y cobrar las sumas indicadas en la descripción de la imputación, sin haber realizado sus estudios secundarios.

3.- Los Defensores de ambos condenados, Drs. Alejandro Berola y Salvador Parodi, interpusieron recurso de casación en las hojas 361/389vta.

Luego de exponer el objeto de su presentación, los aspectos formales del mismo y los antecedentes del caso (hojas 361/363), desarrollan los agravios que sostienen su impugnación.

En primer lugar, alegan defecto formal que ocasiona la nulidad en la sentencia impugnada, en virtud de existir únicamente un voto del magistrado que se expidiera en primer lugar, mientras que el segundo *"...produjo un consentimiento lacónico y arbitrario en el esbozo de su voto, y el tercer vocal, no votó ni adhirió...."* (hoja 363).

Sobre el punto, entienden se ha violentado el artículo 152 de la Constitución Provincial, y en consecuencia la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, expresando que sin desconocer la doctrina emanada del antecedente "*Trujillo Nores*" de estos estrados, alegan la inconstitucionalidad del mismo.

Ello así, en virtud de las responsabilidades internacionales vigentes y las disposiciones del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la CADH. Agregan que la motivación constituye un requisito esencial para dotar de validez a las sentencias judiciales, concluyendo que la vulneración a ese derecho contrariando las formas prescriptas por la Constitución de la Provincia, vulnera las garantías constitucionales indicadas.

A continuación, tachan de inconstitucional la pena de inhabilitación absoluta perpetua al estimarla irracional y desproporcionada (hojas 365vta./367).

Luego de repasar los fundamentos expuestos por el Tribunal de Juicio (hojas 367/368vta.), alegan circunstancias de hecho y prueba que propiciarían la absolución de sus defendidos. Exponen que las falsedades de los títulos presentados por ambos eran evidentes (hoja 369) y que -además- el dinero percibido fue devuelto, por lo cual no existió un perjuicio patrimonial para el Estado, extremo esencial para la configuración del delito de estafa (hoja 369vta.).

Refieren que los documentos no resultaban aptos para engañar y que el control de la Administración provincial resulto ineficaz (hoja 370vta.). Sostienen, en definitiva, que la conducta desplegada por los imputados no solo es atípica, sino que los hechos no revisten relevancia o entidad jurídica suficiente (hoja 373vta.).

En las hojas 374/384vta., cuestionan que el Tribunal de Juicio hubiera omitido analizar el acuerdo de reparación integral suscripto por los imputados con la Dirección Provincial de Puertos que fuera presentado al estrado durante

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

la deliberación (escrito de las hojas 310/325vta.), destacando el carácter subsidiario del derecho penal en la resolución de conflictos.

Reiteran la inconstitucionalidad del artículo 174, inciso 5º, del Código Penal, y solicitan se revoque la pena de inhabilitación especial perpetua impuesta a los encausados, al estimar que constituye una sanción cruel y desproporcionada (hojas 384vta./ 388vta.).

Hacen reserva federal del caso y formulan su petitorio (hoja 389/vta.).

4.- Por otro lado, obra el recurso de casación interpuesto a hojas 397/410, en contra del punto I de la resolución de las hojas 392/394, por la cual en sentenciante no hizo lugar al pedido de extinción de la acción penal por reparación integral presentada por ambos imputados y la Dirección Provincial de Puertos.

Sostienen que en la presentación realizada los imputados y la Dirección Provincial de Puertos han resuelto tener por reparado el daño fiscal que fuere denunciado (hoja 401vta.). Asimismo, hacen referencia a las condiciones personales de Mañas y Vergara y la garantía de la ley penal más benigna (hoja 403/vta.). Vuelven a solicitar la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua, hacen reserva federal del caso y formulan su petitorio (hoja 409/410).

En las hojas 450/455 la parte impugnante presentó el memorial sustitutivo del informe oral ampliatorio dispuesto en el art. 431 del Código de rito.

En primer lugar, cita un precedente del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, dictado en el marco de los autos caratulados

"CALCHAQUÍ, María Adela s/ Uso de instrumento público falso en concurso ideal con defraudación a la administración pública", expte. nº 580, en el que se decretó la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua, y solicita se tenga en consideración dicha decisión (hojas 450/451).

Asimismo, invocan un antecedente de la Sala B del Tribunal de Impugnación de la provincia de La Pampa en el mismo sentido que el anteriormente referido y transcriben parte de dicho pronunciamiento (hojas 451/453).

Por último, efectúan sus consideraciones finales y formulan su petitorio (hojas 454/455).

5.- Para una apropiada claridad expositiva, corresponde en principio exponer las siguientes circunstancias que caracterizan el procedimiento de estos obrados:

En la hoja 295/vta., con fecha 7 de abril de 2021, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur resolvió omitir el debate y pasar a deliberar, estableciendo que se daría a conocer la sentencia en audiencia pública el día 12 siguiente. Ello fue notificado a los defensores el 8 de abril (cédula de la hoja 297/vta.)

En las hojas 300/307vta. obra la sentencia condenatoria dictada el 7 de abril de 2021, la cual fue dada a conocer a las partes por su lectura en la audiencia del 12 a abril (acta de la hoja 308). Ese mismo día se le entregó copia certificada a ambos imputados (constancia de la hoja 309).

Sin embargo, tres días antes, el día 9 de abril de 2021, en circunstancias en que los integrantes del Tribunal de Juicio se encontraban deliberando, los

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

defensores presentaron vía electrónica un escrito solicitando la extinción de la acción penal por reparación integral (art. 59 inc. 6º del C.P.), y la documentación que avalaba el acuerdo arribado con la Dirección Provincial de Puertos y ambos imputados (hojas 310/325vta.). Según alegan, el Tribunal no había permitido la presentación de esta documentación en forma previa.

En la hoja 326, el 16 de abril 2021 (es decir, ya dictada la sentencia condenatoria) se corrió vista al fiscal de tal pretensión. En las hojas 327/330vta., el Fiscal Mayor manifestó su oposición.

En las hojas 361/389vta., obra el recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria, el cual fue adelantado vía electrónica en las hojas 331/359vta.

En las hojas 392/394 el Tribunal de Juicio rechazó el pedido de extinción de la acción penal por reparación integral (parte resolutiva, punto 1º), y declaró admisible el recurso de casación contra al sentencia condenatoria (punto 2º).

Finalmente, en las hojas 394/410 obra el recurso de casación con que la defensa impugnó el rechazo al pedido de extinción de la acción penal, el cual fue concedido en las hojas 427/428.

6.- Por una cuestión metodológica, he de analizar en primer lugar el recurso extraordinario de casación interpuesto en segundo orden mediante el cual se agravia la defensa por el rechazo de la reparación integral del daño (también planteado en aquélla -v. hojas 374/378vta.-) en atención a que, de proceder el mismo, tornaría abstracto los demás agravios.

En razón de ello, ingresando al análisis del recurso de casación obrante en las hojas 397/410, cabe señalar que pese al momento procesal, la defensa

presentó constancias que acreditaban un acuerdo de pago arribado entre la Dirección Provincial de Puertos y ambos condenados, Mañas y Vergara.

Del mismo consta un Convenio de Pago realizado el día 9 de marzo del año 2015 en el marco del Sumario Administrativo nº 139/14 caratulado "Promoción de sumario administrativo s/ autenticidad de títulos", donde Eduardo Mañanas reconoce adeudar a dicha Dirección la suma de pesos ciento veintitrés mil cuatrocientos ochenta y seis con cuarenta y cuatro centavos ($123.486,44) se dispone la modalidad de pago de dicho monto (hoja 322).

Asimismo, obra Convenio de Pago realizado el día 13 de abril del año 2015 en el marco del Sumario Administrativo nº 140/14 caratulado "Promoción de sumario administrativo s/ autenticidad de títulos", donde Jorge Orlando Vergara reconoce adeudar a dicha Dirección la suma de pesos ciento cuarenta mil sesenta y cuatro con sesenta y tres centavos ($140.064,63), y se dispone la modalidad de pago de dicho monto (hoja 323vta.)

Ambos Convenios fueron ratificados mediante acto administrativo pertinente dictado por el vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos (hojas 322vta. y 324).

Contando con tales constancias y fundado en las prescripciones del artículo 59 inciso 6º del Código Penal, la defensa solicitó se extinguiera la acción penal por reparación integral del daño.

Si bien el Tribunal de Juicio dictó sentencia condenatoria sin analizar el tópico, lo cierto es que previo a resolver el pedido dio intervención al Ministerio Público Fiscal, el cual dictaminó en forma negativa conforme consta en las hojas 327/330vta.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

El Fiscal Mayor, Dr. Eduardo Urquiza, sostuvo que tanto Mañas como Vergara pudieron concretar la acción imputada en virtud del cargo que ocupaban en la Dirección Provincial de Puertos, ostentando carácter de "funcionarios públicos" conforme la definición que establece el artículo 77 del Código Penal. Así, hizo mención a las características del bien jurídico tutelado en autos, con cita en jurisprudencia que deniega la procedencia de la reparación integral en supuestos de delitos cometidos contra la administración pública por afectar bienes jurídicos supraindividuales (hojas 328vta./329vta.).

Expuso que atento a la falta de reglamentación del instituto de reparación integral, analizando la normativa vigente en materia de mediación (ley nº 804) y suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis C.P.), surge que: la mediación puede proceder en aquéllos casos susceptibles de aplicarse la suspensión del juicio a prueba. En dicha línea de razonamiento, el artículo 76 bis del C.P. establece en forma expresa que no procede el instituto en aquéllos casos donde un funcionario público hubiese participado en el delito en el ejercicio de sus funciones, y tampoco respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

En virtud de ello, refirió que ambos imputados fueron condenados por el delito de defraudación contra la administración publica en concurso ideal con uso de instrumento público (arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del C.P.), cuya especie de pena conlleva la inhabilitación especial perpetua (hoja 330).

Finalmente, sostuvo que en delitos como el de autos el daño no puede ser reparado con un acuerdo entre las partes, ya que "…***lo que la compensación del delito reclama es la restitución de la vigencia de la norma****, a través de la afirmación de la culpabilidad por el hecho*" (hoja 330vta.).

Al momento de resolver, el *a quo* expuso en lo sustancial que el dictamen fiscal se encontraba debidamente fundado, por lo cual correspondía rechazar el pedido formulado por la Defensa. Ello, con sustento en los arts. 120 de la Carta Magna, artículos 2 y 55 del Código Penal, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia local, concretamente lo expuesto sobre la importancia del dictamen fiscal a los fines de propiciar la viabilidad de la reparación integral surgida del precedente "*Schof*" de estos estrados.

7.- Ahora bien, del recurso de casación articulado por la defensa de ambos imputados, se extrae que en rigor no han presentado argumentos que contraríen en definitiva los fundamentos que llevaran al Agente Fiscal a rechazar el pedido, de los cuales se hiciera eco el Tribunal de mérito en la sentencia de las hojas 392/394vta.

Si bien se observa gran cantidad de doctrina vinculada a las características y viabilidad del instituto de la reparación integral, lo cierto es que nada se ha dicho respecto a la condición de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que ostentaban ambos representados para cometer el ilícito configurado; la inhabilitación como pena conjunta, el bien jurídico tutelado, y las circunstancias de política criminal indicadas por la vindicta pública.

En tales condiciones el recurso se aprecia vacío de contenido, y pudiéndose coincidir o no, lo cierto es que el dictamen fiscal se basa en normativa y jurisprudencia pertinente que no se aprecia antojadiza y/o arbitrario, sosteniéndose como política criminal la inviabilidad del instituto de la reparación integral para funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones cometan delito contra la Administración Pública.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

Por otro lado, asiste razón al Sr. Fiscal ante estos estrados cuando expone que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) a sancionar en forma debida este tipo de delitos, obstando ello la extinción de la acción penal por reparación del daño. Asimismo, que no debe de confundirse un acuerdo de restitución del mal percibido para poder extinguir la acción penal con el instituto en trato (hoja 439).

En virtud de ello, el recurso de casación de las hojas 397/410 debe ser desestimado.

Cabe simplemente agregar, que si bien en el recurso contra la sentencia condenatoria los defensores plantearon también argumentos vinculados a la procedencia de la reparación integral como causa extintiva de la acción penal, lo cierto es que en tal oportunidad no existía dictamen fiscal y/o sentencia que definiera el tratamiento del tema. Por tal motivo, tales argumentos, que en definitiva resultan coincidentes con los expuestos en el recurso posteriormente introducido – actitud procesal que se aprecia oportuna, debido al tratamiento que hiciera el *a quo* del pedido-, no modifican el análisis *ut supra* realizado sobre el fondo del asunto.

8.- Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria, obrante en las hojas 397/410 he de adelantar que el mismo debe ser también rechazado.

En primer lugar, los recurrentes se agravian en virtud de existir un voto del magistrado que se expidiera en primer lugar, mientras que el segundo *"... produjo un consentimiento lacónico y arbitrario en el esbozo de su voto, y el tercer vocal, no votó ni adhirió..*." (hoja 333), lo cual produce un defecto formal

que acarrea la nulidad de la sentencia por contrariar las disposiciones del artículo 152 de la Constitución Provincial.

Refieren que sin desconocer la jurisprudencia emanada del antecedente "*Trujillo Nores*" de estos estrados, alegan la inconstitucionalidad del mismo en virtud de las responsabilidades internacionales vigentes y las disposiciones del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Agregan que la motivación constituye un requisito esencial para dotar de validez a las sentencias judiciales, concluyendo que la vulneración a ese derecho contrariando las formas prescriptas por la Constitución de la Provincia vulnera las garantías constitucionales indicadas.

Cabe exponer que este estrado a partir del precedente "*Trujillo Nores, Juana s/Sucesión ab intestato*" —expte. nº 519/02 SR, sentencia del 06.11.2002, registrada en el Libro VIII, folios 635/641—, ha ratificado la validez constitucional del denominado "voto por adhesión".

En aquél precedente, se citó el voto emitido por el juez González Godoy en los autos "Banco de la Provincia de Santa Cruz c/Crespo, Adolfo Bernardo, Weis, Héctor Enrique y Alioto, Carlos Alberto s/ejecutivo" —expte. nº 139/96 SR del 17.04.97, Libro III, fº 129/139—, donde expuso: "... *el art. 152 de la Constitución de la Provincia prescribe que en los tribunales colegiados cada integrante debe fundar su voto. Descarta así la posibilidad de que el fallo definitivo sea redactado de modo impersonal, pero en mi criterio no impide el voto de adhesión". "Del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente se desprende que el convencional [...] Martinelli dijo que 'habíamos querido hacer un especial hincapié para que quedara en la Constitución que las votaciones fueran nominales y no que saliera una sentencia en la que aparece —digamos*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

— diluida la opinión de cada uno de sus integrantes (Tomo II pág.997). Si bien esa frase deja algunas dudas en torno al alcance que entonces se le atribuyó al adjetivo 'nominales', la interpretación que les mereció a los legisladores que dictaron el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minas, fue la de haber sido utilizado como antónimo de 'impersonal', atento a lo que surge de los art. 175.2 y 178 de dicho Código, cuyo texto plasma reglamentariamente los principios básicos contenidos en la carta fundamental de esta provincia, en lo que a la materia procesal atañe".

"En verdad, más allá de la conveniencia de que los buenos jueces eviten la remisión sistemática, superficial y rutinaria a los fundamentos formulados en otros votos, creo que tal abuso no trae aparejada necesariamente la nulidad del pronunciamiento, pues según lo ha declarado la Corte Suprema Nacional 'lo que realmente interesa es la argumentación acogida por el juzgador, en su objetividad' (CSJ 25/03/75, 'Uspallata S.C.A s/ quiebra' en La Ley 1975 - B, pág. 452). Y lo objetivo, válido y eficaz en el acto jurisdiccional reside en el mandato o declaración del derecho que emana de la sentencia y de sus fundamentos esenciales, cuyo acierto y/o eventual impugnación no depende de que su exposición provenga de uno, de dos o de tres o más votos".

Dicho criterio fue reiterado más adelante en las causas penales "*Ybars, Jorge Luis s/Peculado, administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública y falsedad ideológica, todo en concurso real*" —expte. nº 872/05 SR del 20.03.2006, Libro XII, fº 155/164—, "*Bórquez, Claudio Fabián y otros s/Homicidio doblemente agravado*" —expte. nº 1498/11 SR del 22.11.2011, Libro XVII, fº 915/939— y "*Farías, Gustavo Ariel s/ Homicidio agravado*" —expte. nº 1428/10 SR del 25.10.2011, Libro XVII, fº 848/861—), y más recientemente, en la nueva composición de este Superior Tribunal de

Justicia, en la causa "*M., R. E. s/ Abuso sexual agravado*" -expte. nº 996/20 SP del 15.07/2021, Libro VII, fº 838/848-).

Además, la metodología cuestionada ha sido sostenida desde antaño y hasta la actualidad por la CSJN. Ello así, pues "*las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos*" (Fallos: 308:2188 voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "*Eraso, Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264*", sentencia del 18 de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 "*Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/causa n° 16.256*", sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 "*Petty, Luis Guillermo y otro s/falsificación de documentos públicos*", sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 4139/2014/RH1 "*Villalba Martínez, María Gloria y otro s/infracción ley 23.737 (art. 29)*", sentencia del 9 de agosto de 2016; entre otros).

Que, como se dijera en los precedentes mencionados, no debe ni puede perderse de vista que el Tribunal de Juicio es un órgano colegiado, cuyos integrantes hacen una labor en conjunto.

En este sentido, la adhesión no implica la existencia de un voto infundado, tal como alega el impugnante, sino que se trata de una opinión con idénticos fundamentos a los que se remite; pero por una razón de practicidad y simplicidad, ahorra evitar reiteraciones y repeticiones.

En suma, no puede hablarse de la concurrencia de una violación de las formas sustanciales relativas al dictado y motivación de los pronunciamientos judiciales, entendiendo que los argumentos arrimados por los casacionistas no

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

conmueven la postura sostenida en forma inveterada por este Estrado sobre el punto.

En virtud de ello, el agravio y pedido de nulidad articulado debe ser rechazado.

9.- En segundo lugar, se agravian por el análisis de hecho y prueba realizado. En estos supuestos, ha dicho el Tribunal que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas.

Así se ha dicho en los autos "*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*" -expte. nº 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003 registrada en el Libro IX, folios 22/33-; entre muchos otros.

Este examen debe ser amplio, de forma tal de dar plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada por el artículo 8, párrafo 2º, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el artículo 75, inciso 22º (ver, por todos, "*Romero, Paulo Lorenzo s/ Apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada*" -expte. nº 795/04 SR del 20.04.2005, Libro XI, fº 222/233- y sus citas).

10.- En función de lo anterior, los defensores expresaron que las falsedades de los títulos presentados ante la Dirección Provincial de Puertos eran evidentes (hoja 369), por lo que los documentos no resultaban aptos para engañar (hoja 370). Agregaron que el control de la administración provincial resultó por ello ineficaz (hoja 370vta), y que no se encontraba uno de los elementos esenciales configurativos del delito de estafa (perjuicio patrimonial), por cuanto ambos representados devolvieron el dinero mal habido, y por ello el delito resultaba inexistente (hoja 369vta.).

A partir de ello, deviene necesario determinar si en el supuesto de autos, el razonamiento seguido por el Tribunal se apartó de los lineamientos impuestos por las reglas de la sana crítica, tal como lo postulan los recurrentes.

En definitiva, los casacionistas apuntan a la atipicidad de la conducta desplegada por los condenados, particularmente alegando que el control de la administración resultó deficiente, no habiendo desplegado Mañas y Vergara conductas ardidosas que no pudieran haber sido advertidas a simple vista.

Sobre el punto, adelanto que no se coincide con los impugnantes, entendiendo que la ponderación y apreciación de la prueba obrante en autos por parte del Tribunal de la causa no se observa arbitraria, antojadiza o fragmentada, resultando las conclusiones del a quo a dicho respecto consecuencia de un razonamiento que lo justifica.

Así, si bien el *a quo* señaló que a simple vista los títulos entregados por los encartados tenían apariencia de reales, y luego destacó las particularidades que podían verse a simple vista que exponían claramente su falsedad, sin requerirse ningún tipo de investigación adicional y que permitía advertir irregularidades en los mismos, como ser:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

En el caso del imputado Mañas: presentó la copia certificada del titulo pero jamás acompañó el analítico de las notas. Esta circunstancia resultó de especial interés puesto que, según las constancias de autos, para cualquier tipo de trámite ambos documentos debían ser presentados, careciendo de validez la presentación de uno solo de ellos; no poseía el sello de goma del Ministerio de Educación Provincial correspondiente; los márgenes del título no se encontraban justificados; en el cabezal del mismo figuraba "ley provincial 13.688", la cual se corresponde a la Provincia de Buenos Aires, debiendo decir "159" correspondiente a esta Provincia.

Sin embargo, lo cierto es que de acuerdo a las tareas que le correspondían al área de Personal y Haberes, consistente en la recepción de documentos y su certificación de copia fiel al original, se destacó que solo fue luego de un llamado que advirtió sobre la falsedad del título de Vergara, y la posterior comparación de aquél con los demás, que pudieron advertir que las firmas insertos en los mismos eran diferentes. Es así como se informó al Ministerio de Educación de la Provincia, quien se encargó de constatar, luego de efectuar diversas consultas, si efectivamente eran títulos apócrifos.

Es así como se pudo destacar que: las firmas insertas vinculadas a las autoridades de la Institución Educativa no eran coincidentes con las firmas de las autoridades del año 2011; la firma del Ministerio de Educación que certifica las firmas antes mencionadas tampoco se correspondía con alguna autoridad que estuviera registrada en esta jurisdicción para realizar dicha certificación; ambos títulos (el de Mañas y el de Vergara) tenían exactamente el mismo número asignado (00131776) lo cual se pudo constatar al compararlos; la fecha que se consignó como fecha de egreso es la misma de la última materia rendida (16 de diciembre de 2011), lo cual resultaba algo altamente improbable que sucediera (hoja 4/vta.).

Por otro lado, en el caso de Vergara, quien además del título presentó el analítico, amén de compartir las irregularidades antes mencionadas, se destacó que el sello que legalizaba los documentos se encontraba en la parte frontal de los mismos (casi en el centro), siendo que dicho sello y firma debía encontrarse en la parte posterior de los mismos (hoja 4vta).

Por lo expuesto, se advierte que para constatar la falsedad de los títulos presentados se realizaron otras comparaciones posteriores y se verificó con la institución educativa que los acusados nunca habían culminado estudios en la misma.

Respecto al elemento típico configurativo de la estafa que aquí se cuestiona (ardid), el mismo requiere *"…evaluar la situación y el comportamiento de la supuesta víctima frente a la conducta por él desplegada. Si esta última ha obrado por su propia torpeza cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso se le exigía una actitud prudente, el hecho no será delictivo en el ámbito de la defraudación…"* (TAZZA, Alejandro; "Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte especial. Segunda edición actualizada"; Tomo II; Ed. Rubinzal- Culzoni; 2018; pág. 115).

Ha de agregarse que su oportunidad, el Tribunal de Juicio analizó que se desprendía del testimonio obrante en la hoja 103/vta., realizado por Adriana Mariana Ortega, quien además de brindar información respecto al trabajo interno del área jurídica del Ministerio de Educación, expresó que todos los campos que exige un título estaban reunidos, y que ambos poseían formato y rúbricas de todas las autoridades requeridas por el establecimiento, por lo cual podían pasar por títulos válidos para quien no estuviera habituado a verificarlos (hoja 303vta.).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

La Sra. Ortega agregó que a simple vista pudo constatar determinadas irregularidades que evidenciaban las adulteraciones, como ser: la ausencia del sello de forma que legaliza las firmas por parte del Ministerio de Educación Provincial; ausencia de la firma de las autoridades que en el año 2011 se encontraban autorizadas para cumplir la función antes aludida; ausencia de margen justificado según el software oficial en uno de los títulos, entre otros (hoja 303vta.).

Por otra parte, y como ya se hubiera dicho, se debieron realizar otras constataciones, como solicitar al centro educativo C.E.N.S. 302 que informara respecto a ambos imputados, siendo la respuesta que ninguno de ellos había realizado allí sus estudios (hoja 304), y que además el número de serie que figuraba en los títulos se correspondía con uno emitido en otra jurisdicción.

El *a quo* además resaltó que la Directora del Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Dirección Provincial de Puertos, Sra. Teresa Preuss, había advertido las irregularidades de ambos títulos y también la testigo Paula Córdoba.

Esta última expuso que en apariencia los títulos tenían un formato similar al resto, que incluso el tipo de papel era idéntico al de los demás, y que no fue hasta que fueron comparados con los restantes presentados por los demás agentes que advirtieron que las firmas eran distintas (hoja 304vta.).

En vista de ello, y constatándose que ello logró defraudar la confianza depositada por la administración en ambos agentes, pudiendo por ello percibir cada uno las sumas de dinero corroboradas entre los años 2012 y 2014, la postura de la defensa respecto a la falta de idoneidad del medio utilizado debía desestimarse. Ello así, en tanto solo alguien que entendiera el tema (como lo era Ortega), podía advertir las irregularidades de los documentos, siendo la

apariencia de verdaderos que ambos poseían lo que permitió el engaño y ocasionó el perjuicio patrimonial acreditado (hoja 304vta./404).

En virtud de ello, las acciones desplegadas por Mañas y Vergara encontraban adecuación típica en el delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público falso (arts. 54, 172 en función de los arts. 174 inc. 5º y 296 del C.P.).

Respecto a los elementos de tipicidad, destacó el sentenciante que la devolución del dinero mal habido no desligaba de responsabilidad a los imputados, en tanto se estaba ante un delito instantáneo que se consuma en el mismo momento en que tiene lugar el perjuicio patrimonial (hoja 305vta.).

Los argumentos expuestos en el recurso de casación se evidencian como una repetición de los efectuados en la instancia de origen, sin que se evidencie elemento alguno que permita concluir que el razonamiento efectuado por el Tribunal de mérito devenga arbitrario.

En autos surge sobre el punto en controversia, que quien se encargaba de recibir en la Dirección Provincial de Puertos los títulos secundarios de los agentes, Mónica Teresa Preuss, quien se desempañaba como Directora de Haberes y Recursos Humanos, refrió en su oportunidad que tanto Mañas como Vergara habían presentado los títulos originales con sus correspondientes copias certificadas, siendo que se constataba por parte de la administración de la Dirección Provincial de Puertos, que efectivamente la copia fiel fuera del original, circunstancia realizada por la empleada administrativa Paula Córdoba.

Agregó que debido a un llamado telefónico anónimo se les llamó la atención respecto a que ambos imputados habían presentado títulos "truchos", por lo cual no fue una vez que los compararon con el resto de los títulos de los

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

demás agentes, que se percataron que la firma de las autoridades en ellos inserto era disímil, y que ambos poseían el mismo numero de serie (00131776), lo cual evidenciaba una irregularidad en tanto sabían que cada título posee uno diferente.

Sobre este último punto, expuso que ello sin el llamado telefónico hubiese sido imposible de saber, en tanto los títulos se presentaron en meses diferentes, lo que impedía advertir esa irregularidad (v. hoja 99/vta.).

En el contexto descripto en el considerando que antecede, no puede sostenerse válidamente que la maniobra desarrollada por los enjuiciados carecieran de entidad suficiente para generar el error en las autoridades correspondientes. Acierta el *a quo* cuando a partir de los hechos probados en base a las distintas declaraciones testimoniales, le confiere idoneidad suficiente al ardid desplegado por Mañas y Vergara: quienes recibían la documentación, verificaban que la copia presentada fuera fiel al original, lo cual en ambos casos se constataba.

Ahora, siendo el original el documento apócrifo, el cual sin embargo reunía las características típicas requeridas para un título secundario, no permite concluir que existiera una actitud imprudente por parte de la Dirección Provincial de Puertos en el control de los mismos. Recuérdese además que los supuestos originales tenían, el mismo tipo de papel que los demás títulos, circunstancia esta última que propició también inducir al error de quienes se encargaban de recibir la documentación.

Ello, aun para cuando quien habitualmente verificara tales irregularidades en el Ministerio de Educación fueran evidentes, pues resulta claro que de hecho, conforme la prueba aportada, los documentos tenían muchas más irregularidades (v. hojas 4/vta., 33/vta.). Recuérdese que la testigo

Ortega expresó que para quien no hiciera ese trabajo habitualmente, podía fácilmente confiarse en la veracidad de la documentación.

Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso concreto además, la presentación de los documentos apócrifos tenían como fin concreto inducir a error a quienes tenían confianza en ellos depositada al ser funcionarios públicos de la Dirección Provincial de Puertos.

Por lo expuesto los agravios sobre el punto deben ser rechazados.

11.- Por otra parte, los recurrentes plantean la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua que fuere impuesta a Mañas y Vergara (hojas 380/388vta.).

Al momento de analizar tal pedido, el *a quo* sustancialmente consideró que el artículo 20 del Código Penal, al prever la rehabilitación luego del transcurso de cinco años de la condena, reflejaba el fin resocializador de la pena en contraposición a su imposición como castigo, como alegaron los defensores (hoja 306). Sostuvieron por ello que no se advertía que la norma en pugna avasallare preceptos y principios constitucionales, por lo que desestimaron la inconstitucionalidad alegada.

Sobre el punto, cabe reiterar que el argumento basal del *a quo* para desestimar la inconstitucionalidad alegada radica justamente en la posibilidad de rehabilitación, fundamento que no ha sido analizado por los recurrentes, los cuales centran su embate en considerar a dicha pena como desproporcionada e injusta, refiriendo en particular que la sanción impuesta resulta desproporcionada con el supuesto fáctico atribuido (hoja 383vta.).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

Analizando el planteo, coincido en lo sustancial con el tratamiento que hiciere sobre el tema el *a quo*.

La pena de inhabilitación especial perpetua fijada en el art. 174, inciso 5º, del Código Penal, se encuentra establecida en forma conjunta con la pena de prisión, permitiéndose que luego del transcurso de cinco (5) años los condenados puedan solicitar la rehabilitación, de conformidad a las disposiciones fijadas por el artículo 20 ter del Código de fondo.

El mismo establece: "…*El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible…".* Así, es evidente que el mismo refleja el fin resocializador de dicha pena, la cual, en caso de verificarse los extremos requeridos por el artículo, permite la extinción de la misma evidenciando que pese a indicarlo, no nos encontramos ante una pena que rija a perpetuidad.

Cabe agregar que la mera invocación de antecedentes jurisprudenciales en los que se ha expresado una opinión favorable a la declaración de inconstitucionalidad de la pena en cuestión no hace mella de las afirmaciones vertidas precedentemente. En efecto, el recurrente no brinda explicación alguna –más allá de la cita y transcripción de la parte del fallo que entiende pertinente– que constituya una crítica razonada y precisa con la finalidad de debilitar el razonamiento seguido por la instancia anterior para sostener la constitucionalidad de la norma puesta en crisis.

En esa dirección, es dable recordar que el examen efectuado por la instancia anterior se centró en el carácter resocializador de dicha sanción,

extremo que permanece incólume ante la cita, sin más, de antecedentes jurisprudenciales y de doctrina que aboga el cambio de criterio cuando así se evalúe pertinente.

Por lo expuesto, el agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua debe ser también rechazado.

En suma, por los motivos previamente desarrollados, considero que los agravios deben ser desechados. Ergo, la respuesta a la primera cuestión planteada es -naturalmente- ***negativa***.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que atento a las constancias de la causa, he de formular mi voto, conforme los extremos que a continuación se detallan.

1.- A los efectos de una mayor claridad expositiva, y en consideración a su directa incidencia en el resolutorio, primeramente abordaré el análisis del recurso de casación interpuesto por parte de la defensa, tendiente a la revisión del rechazo de la reparación integral intentada.

Al respecto, he de efectuar las siguientes consideraciones.

Tiene dicho este Tribunal, concerniente a la exigencia de contar con dictamen fiscal favorable, como condición requerida para la viabilidad de la extinción de la acción penal -art. 59 inciso 6º del CP-, frente a la concurrencia de una reparación integral del perjuicio, que el mismo resulta requisito de índole restrictiva, según lo expuesto en los precedentes "*SCHOF, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/ Recurso de Queja*", expte. nº 717/19 STJ-SP,

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

sentencia del 14.10.2020, Tº VI - Fº 1083/1103 y "*QUEVEDO, Emanuel y SERRA, Carlos Omar s/ Lesiones Leves*", expte. nº 1081/21 STJ-SP, sentencia del 04.04.2022, Tº VIII - Fº 321/326; interpretación concordante con el reconocimiento a la titularidad de la acción pública, que detenta el Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN, art. 2 y 55 CPP).

Así, frente a la negativa expuesta por el agente fiscal (hojas 327/330 vuelta) de la propuesta efectuada por la defensa (hojas 438/440), y la expresa desestimación del Fiscal ante este Estrado (hojas 438/449), la viabilidad de los efectos extintivos de la acción, previstos como derivado de la vigencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, se encuentran impedidos.

Ello, toda vez que, el recurso casatorio omite brindar fundamentos que se opongan al tratamiento de las razones expuestas por la vindicta pública.

En las hojas 392/394, luce sentencia del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, en la cual se dispuso rechazar el planteo incoado por la defensa, que propició la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio.

Al respecto, el Tribunal destacó los motivos normativos y jurisprudenciales en los cuales fundó sus conclusiones (hoja 392 vuelta).

Así, dispuso: "*De modo que, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal por la que considera que no puede iniciarse o proseguirse un proceso penal, en las oportunidades que la ley procesal le otorga intervención, plasmada en sus dictámenes, sólo queda sometida al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 56 del C.P.P.)* (…) *Así, del análisis de lo actuado y siguiendo los lineamientos brindados a través del fallo mencionado, puede concluirse que el dictamen Fiscal guarda*

legalidad, luce razonable y ha sido motivado en las constancias del expediente, por lo que corresponde en rechazar el pedido de reparación integral articulado por la defensa" (sic) (hoja 393).

Al momento de interponer el correspondiente recurso (hojas 397/411 y 414/426), la defensa, fundó su crítica, centrando sus agravios en la trascendencia restaurativa del señalado acuerdo de convenio de pago-reparación integral (hojas 320/325), celebrado entre las partes.

Sin embargo, de manera desacertada señaló la inexistencia de obstáculos fácticos y procesales que impidieran la clausura del expediente (hoja 418 vuelta).

El desarrollo recursivo de la defensa, prescinde de argumentos que contradigan aquellas razones expuestas por el Ministerio Público (hojas 327/330), al estarse por el rechazo del acuerdo restaurativo intentado, omitiendo así señalar las críticas que sustenten un apartamiento de la observancia del principio de legalidad, en el dictamen fiscal, desentendiéndose en consecuencia, de encaminar una reconsideración de la legalidad del dictamen fiscal, y tampoco se advierten circunstancias válidas para controlar de oficio y sin recurso el dictamen ya valorado por el Tribunal "*a quo*".

En consecuencia, el recurso de casación impetrado por la defensa, con respecto a la reparación integral del perjuicio, debe ser rechazado.

2.- Ahora bien, concerniente al recurso de casación articulado por la defensa, contra la sentencia de condena (hojas 361/389 vuelta), resulta propicio delimitar los términos de la resolución, que en virtud del presente se motiva.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

2.1 En primer lugar, en orden al agravio defensista tendiente a evidenciar la alegada nulidad de la sentencia por defecto en su fundamentación, invocando la insuficiencia del voto por adhesión, entiendo que resultan propicios los motivos normativos y jurisprudenciales expuestos en el voto precedente; por consiguiente, hago propios los argumentos allí expuestos y en iguales términos me pronuncio.

2.2 Corresponde ahora efectuar un distingo, en lo que respecta al análisis de hecho y prueba tendiente a acreditar los elementos normativos del tipo objetivo requeridos por la tipificación conductual bajo análisis.

Al respecto, se ha dicho: "*El tipo objetivo de la estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descrito y vincularse por una relación de causalidad -o si se prefiere de imputación objetiva-, de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial*" (DONNA, EDGARDO ALBERTO, *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo II-B. 2ª edición actualizada. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. 2007. p. 335).

2.2.1 El primer elemento normativo del tipo objetivo de la estafa, individualizado como el *ardid o engaño*, refiere a las modalidades que caracterizan al delito, como factores diferenciadores de los restantes ataques al derecho patrimonial, que la ley fondal penaliza.

En otras palabras, la exteriorización de las formas de comisión del delito, adoptadas por el código penal, contemplan la utilización de medios ingeniados para deformar la realidad creando una falsa apariencia material; o bien el empleo de mentiras tendientes a obtener un convencimiento psíquico del

destinatario de las mismas. Coinciden, sin embargo, en la premeditación de los medios a ser utilizados, tendientes a inducir a error a la víctima.

Ahora bien, existen distintos criterios interpretativos en lo que respecta a la intensidad del despliegue artificioso empleado, conforme resulte indispensable una elucubración revestida de cierta complejización en sus formas plasmadas en la realidad; o bien, la mera pertinencia de cualquier medio empleado, como típicamente adecuado, en la medida en que haya provocado el error de la víctima y el daño patrimonial.

Al respecto, he sostenido: "*En efecto, la cuestión atinente a la `objetividad´ del ardid o engaño tiene que ver con la postura que otorga preponderancia a la existencia efectiva de una ´maniobra ardidosa´, para recién aceptar la posibilidad de admitir al delito de estafa. La ausencia entonces de dichas maniobras, importará que no hubo ardid y así que la conducta sea atípica, por ausencia justamente de uno de sus elementos fundamentales. De alguna manera, puede afirmarse que esta tesis pone el acento en la actuación del sujeto activo, en su ora, en su conducta, en el despliegue efectuado para provocar el error del sujeto pasivo y más allá de este. Esta posición no es novedosa y se impuso en el siglo XIX en la doctrina francesa con la conocida y célebre frase `mise en scéne´. De alguna manera fue aceptada por nuestra doctrina (5), por lo menos por aquella que requiere que el sujeto activo deba actuar armando y combinando formas y medios, para penetrar, mediante el engaño, la credibilidad del sujeto pasivo. Es decir que no bastará un engaño `verbal´ o la utilización de frases alambicadas que deformen la realidad, será en cambio necesario, un `verdadero´ ardid, con lo cuál se advierte que el concepto de engaño típico, para esta postura, se acerca mucho, en definitiva, al concepto de ardid, ya que si el mero engaño `verbal´ no es típico y sí lo es aquel que vaya acompañado de maniobras artificiosas y estas significan la materialización concreta de conductas tendientes a provocar*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

el error en la víctima, ambos conceptos terminan por confundirse; en otras palabras, si el engaño apto para provocar el error es únicamente el que viene acompañado de actos externos materiales (la puesta en escena de los franceses del siglo pasado, tan elogiada por el mismísimo Carrara (6)) y por otra parte ardid es el despliegue justamente de esa `maquinaria mentirosa´, entonces los conceptos de ardid y engaño son reconducibles entre si e intercambiables y además, quieren significar lo mismo: ´la puesta en obra que esconde la verdad´, con el objetivo de provocar el error y perjudicar un patrimonio ajeno en beneficio del autor u otro. Creo que razonar así implica dejar fuera del juicio de tipicidad, conductas que en si mismas portan el `germen´ de la estafa y que en algunos supuestos pueden ser más certeras, en orden al éxito criminal a alcanzar, no obstante que la idea que apuntala la tesis `objetiva´ o también, restrictiva, es que se castiguen aquellas conductas merecedoras de pena por su mayor peligrosidad, hecho que se demostraría, justamente, por el consabido ´despliegue ardidoso´, dejando de lado o fuera del tipo objetivo, por ejemplo, los casos de omisiones o de verdaderos engaños verbales que no impliquen ningún despliegue de actos materiales por parte del autor." (MUCHNIK, JAVIER DARÍO. «Delitos en el mercado económico de bienes y servicios. Cuestiones vinculadas con el ardid en la estafa», en FERRARA, JUAN ALBERTO (Dir.) *Temas de derecho penal argentino*. Buenos Aires. La Ley. 2006. p. 622-623).

Por su parte, el *error,* como segundo elemento que contiene el tipo objetivo, consiste en la representación equivocada o viciada de la realidad que la víctima adopta, como resultado de la provocación incitada por el autor y que la induce a efectuar la disposición patrimonial perjudicial. De tal forma, se sucede adecuado el reparo de aspectos subjetivos tales como las condiciones circunstanciales e intelectuales del engañado, conforme el contexto específico en cada caso particular.

Es de dicho examen, que deviene preciso estimar la diligencia desempeñada por parte del engañado, en la medida en que la indolencia o negligencia por parte del mismo, resultarán en la atipicidad de la conducta, toda vez que no resultan admisibles la omisión de precauciones elementales o una desmedida ingenuidad, como el origen de la eficacia del ardid o engaño.

Como consecuencia de la interacción de ambos elementos, la exigibilidad debida para sortear el requisito de idoneidad del medio empleado, afín a los efectos de estarse frente a la tipicidad de la conducta -como eje central del agravio manifestado por la defensa-, resultará conteste a la adopción de una perspectiva analítica, que se centre en el análisis puramente objetivo del ardid o el engaño; o bien, que atienda de manera complementaria a las condiciones intrínsecas de cada víctima en particular, y el grado de resistencia adoptado frente al accionar desplegado por el sujeto activo.

Asimismo, se imponen en carácter de requisitos, como límites a la reacción penal frente al despliegue fraudulento del autor en incumplimiento o violación de la verdad y la consecuente confusión de entidad admisible de la víctima, como generadora del perjuicio patrimonial, para que el hecho resulte efectivamente absorbido por el derecho penal.

En todo caso, el examen de adecuación al tipo penal, debe efectuarse, teniendo especial consideración de las circunstancias específicas del caso, en concordancia con las reglas y costumbres atinentes a la actividad que en particular se trate.

2.2.2 En base a lo expuesto, de las particularidades del marco fáctico planteado, acorde al conjunto probatorio adunado, corresponde estarse a las siguientes estimaciones, en tratamiento del agravio defensista relativa a la

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

atipicidad de la conducta como razón de la falta de idoneidad de los títulos secundarios presentados.

El examen de la subsunción típica de la conducta, debe orientarse a una suficiencia proporcional con las circunstancias particulares del caso, lo cual implica en el supuesto presente, merituar el despliegue de los sujetos activos, tendiente a acreditar las condiciones objetivas y subjetivas de los requisitos exigidos por parte del Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Dirección Provincial de Puertos, para cumplimentar con las normas y disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para la obtención del ítem correspondiente a título secundario.

De modo tal, resulta innegable que tanto el Sr. Mañas como el Sr. Vergara, perpetraron su conducta delictual de manera consiguiente con una premeditación que implicó valerse de los recursos materiales y personales requeridos para obtener los títulos secundarios apócrifos, motivados en el conocimiento previo, relativo al beneficio económico que el importe abonable por título secundario significaría en sus percepciones pecuniarias mensuales, para así luego, efectuar la correlativa presentación de dicha documentación ante el Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Dirección Provincial de Puertos, a los efectos de tener por cumplidos los requisitos objetivos que a tales efectos la mencionada dependencia estatal dispone, de acuerdo con la normativa administrativa vigente en la materia.

Al respecto, la aptitud operativa del medio empleado resulta merituable teniendo en consideración la eficacia para materializar la disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, impulsada por la subsunción al error provocado por el engaño o el ardid.

Ahora bien, por su parte, en lo que respecta al análisis específico de la documentación presentada, corresponde tener en cuenta que del informe D.G.A.J. (M-ED.) Nº 12936/14, presentado por la Sra. Andrea Mariana Ortega, se advierten 7 puntos que individualizan la falta de autenticidad de los títulos secundarios analizados.

En particular, se destacan las razones brindadas en dicho informe del justificativo que asevera la falta de validez de la documentación analizada, en base a procedimientos ordinarios e información disponible de manera excluyente en el marco de ésta área gubernamental, y no así disponible para la Dirección Provincial de Puertos, independientemente del desempeño personal individualizado de sus agentes y el aspecto psíquico como factor atendible a los efectos de tener por idóneo, al error incurrido por el sujeto pasivo.

Así, se sostuvo: "*cabe advertir que, desde la implementación del Sistema Federal de Títulos creado por el Ministerio de Educación de la Nación, los Títulos/Analíticos que emiten las instituciones educativas que se encuentren bajo la órbita de esta cartera ministerial, como es el caso del C.E.N.S. Nº 302 de la ciudad de Ushuaia, se imprimen en papel moneda, consignando en cada Formulario la Serie (en el caso 2011) y el número único de Planilla, de lo que se sigue que es imposible que dos (2) personas diferentes tengan asignado un mismo número…*" (hoja 4).

A su vez, "*La fecha consignada como fecha de egreso y fecha de otorgamiento del documento, son idénticas, a saber, 16 de diciembre de 2011, extremo que, en virtud del procedimiento ordinario que sigue la emisión de los títulos, resulta altamente improbable que pudiera efectuarse el mismo día*". (hoja 4).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

Se impone, como consecuencia, un criterio objetivo de análisis, imprescindible en la merituación del estudio del caso, el cual consiste en atender que la disponibilidad de la información necesaria para la acreditación de la validez de los títulos, resulta exclusiva del Ministerio de Educación, conforme fuera plasmado en el informe remitido, determinante para efectivamente constatar el carácter apócrifo de las documentación presentada por el Sr. Mañas y el Sr. Vergara como medio empleado para la exteriorización última de su maniobra fraudulenta. Dicho extremo, resulta de imperativa observancia, en tanto hace a la caracterización del contexto situacional en particular del caso, al corresponderse con las particularidades de la actividad en concreto desplegada, y conforme el condicionante que representa en la merituación del grado de idoneidad de los títulos, en correlato con la interacción entre los elementos normativos del tipo objetivo -ardid o engaño y error-.

Así, en virtud de la beneficiosa presentación de los títulos secundarios apócrifos, es que se indujo a error a la víctima, perpetrando efectivamente de esta manera, la lesión patrimonial acontecida y materializada en las sumas erróneamente liquidadas por la Dirección Provincial de Puertos, a favor de los ahora casacionistas, dando cuenta por consiguiente, de la provechosa y conveniente selección de la modalidad ardidosa empleada por los encartados.

A mayor aditamento, de las constancias probatorias de la causa, no se advierte que la validación de la autenticidad de títulos y/o documentación original, sea una de las funciones asignadas a la Sra. Paula Córdoba, jefa de departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. Por el contrario, se observa individualizado entre el desempeño de sus tareas, el confronte entre aquellas copias acompañadas por los particulares a los efectos de su certificación, y su correspondencia con la documentación que con carácter de original sea presentada, tal y como se advierte en las testimoniales brindadas, obrantes en las hojas 97 y 102.

El desempeño de la Sra. Córdoba, se circunscribió a la recepción de documentación para la posterior certificación de copias, y no ya, a la autenticación de la validez de aquellos documentos presentados como originales ante la administración, cuyo procedimiento no denotó ningún patrón diferenciado que pudiera significar un deficiente o desidioso control por su parte, sino que por el contrario, se correspondió con el habitual desempeño diligente empleado.

Así, ante sede judicial, la Sra. Córdoba expuso: "*...pues diariamente reciben documentación en su dependencia. Sin embargo, aclara que en todos los casos el procedimiento es el mismo, cuando se reciben actuaciones, se constatan sus originales y se reciben copias insertando el sello y la rúbrica que da fe que se trata de ´copia fiel de su original.*" (hoja 102).

Además, no puede dejar de soslayarse, que la falta de advertencia sobre la invalidez de los títulos, previo al llamado anónimo que motivó el examen de la documentación presentada, no se correspondió exclusivamente con el desempeño más o menos eficiente de una única empleada de la administración, sino que, por el contrario, ninguna de las áreas que tuvieron intervención en el proceso, tomaron cuenta de deficiencia alguna en los documentos, que impulsara una revisión de los mismos.

En este sentido, en las hojas 99, luce declaración testimonial de la Directora de Haberes y Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Puertos, Sra. Mónica Teresa Preuss, de la cual se desprende que: "... *días antes de realizar la denuncia penal, Paula Córdoba recibió un llamado anónimo al interno de la Dirección de Recursos Humanos, donde una persona de sexo masculino le indicó que el título de estudios secundarios de Jorge Vergara era ´trucho´(sic), no manifestando el interlocutor ninguna otra circunstancia. En*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

virtud de ello, Paula Córdoba puso en conocimiento de ello a la declarante y se procedió a efectuar la verificación del título presentado por esa persona, y a la vez, de todos los títulos presentados por los empleados de la Dirección Provincial de Puertos. Manifiesta que muchos empleados realizaron sus estudios secundarios en el Cens 364, por lo que utilizaron los títulos aportados por esos empleados para comparar el de Vergara y el de los demás agentes. Con ello pudieron verificar que el documento aportado por Vergara presentaba firmas distintas a las existentes en los demás títulos emitidos en establecimientos de esta provincia. Concretamente, se percataron que todas las firmas que se observaban en el documento en copia aportado por Vergara diferían de aquellas existentes en los títulos aportados por otros empleados, pero su formato era similar e incluso, recuerdo que el papel del original también era idéntico al de los demás títulos que en original pudieron observar. Es decir, la única irregularidad que pudieron constatar son las firmas certificantes. En esa ocasión también observaron que el título que en copia presentó Mañas, presentaba las mismas irregularidades que el documento aportado por Vergara, es decir, las firmas no coincidían, pero luego, pudieron percatarse que ambos títulos presentaban el mismo número, "00131776", circunstancia que evidenció que eran apócrifos porque estaba en conocimiento que cada título presenta un número específico. Es evidente que la circunstancia de que los documentos fueran presentados en distintos momentos, con diferencia de meses, hacía imposible determinar esa irregularidad." (hoja 99).

La fiscalización de los títulos, que alertó sobre la invalidez, tuvo lugar luego del aviso telefónico anónimo individualizado por ambas empleadas de la Dirección de Puertos, sin que se destaquen burdas irregularidades que deberían haber sido advertidas al momento de su recepción, mientras que la fehaciente determinación del carácter apócrifo de los mismos, tuvo lugar solo con posterioridad y como consecuencia posterior al informe solicitado al Ministerio de Educación (hoja 99 vuelta).

Así, la verificación de la falsedad de los títulos presentados, no pudo sino ser constatada, luego de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Provincia, área de la cual depende el Departamento de Títulos y Certificaciones, cuyas tareas se circunscriben a todo lo concernientes a la validez de los títulos (hojas 4,103).

En definitiva, de lo dicho se desprende que, sin perjuicio de no tenerse por acreditado una negligencia o desidia por parte de las agentes pertenecientes a la Dirección Provincia de Puertos, dicho factor subjetivo no puede ser dotado de una entidad que desconozca la valorización de las especiales y concretas circunstancias del caso, como lo es, estarse frente a la merituación de una actividad que se encuentra reglada por un determinado marco administrativo de referencia, cuya apreciación debe sobreponerse a un simple juicio valorativo en términos de exigibilidad conductual o actitudinal sobre el desempeño de personas físicas, en miramientos de su predisposición psíquica.

En conclusión, resulta imprescindible tener en consideración que la definitiva certeza de estarse frente a un documento apócrifo, resultó del informe emitido por parte del Ministerio de Educación de la Provincia, sin que ningún otro organismo ni dependencia, tuviera incidencia decisiva en su apreciación, en la medida en que las particularidades de la documentación presentada por los empleados públicos, denotativos de su carácter apócrifo, se basó en información cuya disponibilidad se circunscribía al ámbito de dicho Ministerio, descartándose que la Dirección de Puertos, contara con las referencias necesarias para acreditar tal entidad, a modo de resultar exigible haber advertido la falsedad de los títulos secundarios, al momento de su recepción.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

En este mismo sentido, se expidió la sala Penal de la Cámara de Apelaciones provincial, del Distrito Judicial Norte, al resolver el dictado del procesamiento del Sr. Mañas y Vergara, conforme sentencia obrante en las hojas 132/135. Allí se expuso: "*Así, es de resaltar que el carácter apócrifo de tales instrumentos en definitiva fue constatado cuando tomó intervención el Departamento de Títulos y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Provincia, área diferente a aquella otra en la que fueron originalmente presentados (Dirección de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones de la Dirección Provincial de Puertos…*" (hoja 133 vuelta).

En similares términos, de la sentencia condenatoria obrante en las hojas 300/307, emitido por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se concluyó: "*La falsedad en los documentos aludidos, fue corroborada en forma concluyente por la Dra. Andrea Ortega perteneciente al Departamento de Títulos y Certificaciones del Ministerio de Educación, quien dio cuenta de las diversas y numerosas irregularidades que poseían los documentos. De ello, se sigue que lo sostenido por la defensa de los encartados relativo al inexistente control efectuado por el administrador provincial, no encuentra asidero alguno, en razón de que Córdoba fue clara al referir que el título en apariencia poseía un formato similar al resto de los analizados (…). En idéntico norte la propia Ortega, aseveró que la adulteración podría parecer bien lograda para quien no está habituado a verificar títulos, ya que poseían todos los campos que deben reunir los mismos, siendo que el formato era idéntico a los emitidos por el establecimiento y poseía las rúbricas de todas las autoridades que suscriben títulos legalmente emitidos que son aquellas que deben legalizar finalmente el Departamento de Títulos (…)*" (hojas 304/305).

Por otra parte, téngase en consideración que durante un lapso que comprendió desde noviembre de 2012 y agosto de 2012, hasta mayo de 2014 (hojas 9 y 65) oportunidad en que se inició la revisión en sede administrativa, una vez producido el aviso anónimo por vía telefónica, no se suscitó circunstancia alguna, que conllevara la atención del personal acerca de la validez de los títulos.

Ahora bien, advertida que fuera la administración, y recibido el informe del Ministerio de Educación de fecha 24 de mayo de 2014, el tiempo transcurrido hasta la efectivización de la denuncia, se correspondió con tan solo 6 días, conforme consta en la denuncia efectuada por parte de Gustavo Darío Vázquez de fecha 30 de mayo de 2014, sin que mediare demora o inatención a la entidad delictual, en la investigación de la conducta desplegada por los ahora casacionistas (hojas 4 y 66).

A su vez, en cuanto a la exigibilidad debida por parte de la Administración Pública, en cuanto a desempeñar una conducta diligente tendiente a evitar absurdos en la apreciación de conductas fraudulentas, no ha sido alegado por la defensa, ninguna deficiencia estructural en el mecanismo de recepción de la documentación a ser presentada ante la misma, o incumplimiento específico del conjunto normativo aplicable al caso, que pudiera llevar a una apreciación divergente a la que efectuara el tribunal de mérito.

En definitiva, el agravio expuesto por el casacionista, relativo a la falta de idoneidad del título, como fundamento último de la atipicidad alegada, se presenta como una reiteración de aquellas defensas articuladas durante al sustanciación del proceso, y que fueran adecuadamente abordadas durante la sustanciación del proceso, y en particular, por el Tribunal de Juicio en su

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

sentencia de condena, sin advertirse un apartamiento en los motivos brindados por el Tribunal, que conlleve una resolución diferente a la dispuesta.

Ello, toda vez que el Tribunal concluyó: "*Por lo expuesto y en conclusión, es que no asiste razón a los letrados defensores en su postura en cuanto a la falta de idoneidad del medio ardidoso citando jurisprudencia de este Cuerpo que en nada se asemeja al caso bajo análisis, documentos cuestionados y una vez ocasionado el perjuicio a la administración pública, solo podían ser advertidas por un entendido en el tema, como efectivamente lo es la testigo Ortega, lo que no hace más que evidenciar que fue la apariencia de verdaderos que poseían los mimos, la astucia con la que actuaron los imputados al presentare los títulos en disímiles fechas, lo que permitió lograr el engaño ocasionando el perjuicio patrimonial acreditado a las arcas estatales*" (hoja 304 vuelta/305).

Los motivos brindados por el Tribunal de Juicio, lucen contundentes y acorde a las constancias probatorias de la causa, rechazando con motivos claros, y suficientes el reiterado agravio expuesto por los casacionistas, en una reiteración argumental deficiente para contrarrestar los fundamentos de derechos en los que se sustenta la condena.

Por lo expuesto, el agravio relativo al recurso de casación en tal sentido impetrado, no brinda las razones suficientes para prosperar.

2.2.3 Por su parte, cabe efectuar ciertas precisiones relativas a la configuración del elemento correspondiente al perjuicio patrimonial sufrido, y el agravio expuesto al respecto por el casacionista.

Se advierte una equivocación en el planteo defensista, al señalar la inexistencia de perjuicio patrimonial, atento a la conducta posterior de sus defendidos, consistente en la devolución de sumas de dinero, equiparables con aquellas percibidas como consecuencia de la consumación de la conducta delictual.

Corresponde señalar, que la materialización del perjuicio patrimonial sufrido por la Administración Pública se encuentra acreditada en autos, en virtud de los informes obrantes en las hojas 9/32 y 38/65, que refieren el detalle de los importes históricos abonados por título secundario de los agentes Mañas y Vergara respectivamente.

Allí, constan los períodos y montos significativos del menoscabo al patrimonio público de la administración, acaecido como consecuencia de la maniobra fraudulenta desarrollada por los condenados.

Así, en tanto el delito de defraudación se constituye como un delito de resultado, la consumación del mismo, se suscitó en el momento justo de encontrarse la Administración Pública, despojada de dichos montos. Independientemente de que las sumas sustraídas, hayan sido efectivamente acreditadas en beneficio de los condenados, supuesto que incluso se encuentra cumplido en el caso bajo análisis (D´ ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ, Dir., *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, 2ª. edición actualizada y ampliada. Tomo II. Parte especial. Buenos Aires. La Ley. 2009).

Por lo cual, difícil pueda tenerse por no producido el perjuicio sufrido, habiendo acontecido la consumación del hecho, y cumplido el tercer elemento normativo del tipo objetivo.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

Sobre el tipo penal bajo estudio, específicamente, se ha dicho: "*Se consuma en el momento en que se lleva a cabo la efectiva disposición patrimonial perjudicial para la administración. La posterior restitución de lo defraudado no neutraliza el acto defraudatorio, tampoco el resarcimiento posterior, pues la recepción y disponibilidad del objeto del fraude consuma el delito.*" (DONNA, op. cit. p. 634).

En este mismo sentido, se manifestó el Tribunal, al exponer en la sentencia condenatoria: "*En relación a la devolución por los encartados de la suma total que ocasionara el perjuicio, es de destacar que el delito bajo análisis es un delito instantáneo que se consuma en el momento mismo en que tiene lugar el perjuicio patrimonial, con lo que al devolución que sostiene la defensa, -más allá de no ser acreditada en los presentes- no puede de modo alguno desligarlos de responsabilidad*" (305 vuelta), tratamiento que resulta apropiado para la correcta resolución del agravio defensista planteado, atento a las constancias de la causa, así como también ajustado a derecho, resultando pertinente en consecuencia, el rechazo del mismo ante esta instancia.

3.- Por último, el casacionista denuncia la inconstitucionalidad del art. 174 inc. 5º último párrafo, en la medida de entender que la pena de inhabilitación absoluta perpetua impuesta, contraría el principio de razonabilidad, vulnerando el debido proceso sustantivo o material.

A tales efectos, fundó su crítica en basta y variadas citas jurisprudenciales, omitiendo sin embargo, efectuar el análisis de correlatividad entre la exposición de argumento propios en materia de constitucionalidad de las normas jurídicas y el caso concreto.

En cuantiosos precedentes, este Superior Tribunal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de la norma, como derivado del ejercicio de una de las funciones de contralor más delicadas que pueden ser encomendadas a este poder estatal, debe ser autorizado de manera exclusiva en situaciones precisas, teniendo en vistas la trascendencia del imperio de la Carta Magna. Su viabilidad, por consiguiente, solo puede tener lugar como consecuencia de acreditarse fehacientemente la existencia de un acto de gravedad de entidad fulminante para con la manda constitucional, y que en tales términos haya sido evidenciada (cfr. CSJN, 17.12.1997, "*Rodríguez, Jorge s/ Cuestión de competencia*", considerando 16 -R. 420 XXXII PVA-; y CSJN, 27.09.2001, *"Mill de Pereyra, Rita Aurora*", ED, 28.12.2001, p. 6 y 7).

A su vez, el planteo de inconstitucionalidad, debe presentarse con una suficiencia indubitable en cuanto al perjuicio en particular sufrido, atento a la violación del derecho constitucional previsto en la Ley Fundamental, sustentado en razonamientos contundentes, manifiestos y atinentes a observancia del derecho penal como última razón del orden jurídico.

En el particular, el recurso se desentiende de aportar en concreto, una evidencia palpable del perjuicio sufrido en particular, por los casacionistas, remitiendo simplemente a afirmaciones dogmáticas sin correlato con los presupuesto fácticos y probatorios de la causa (*"P. C. A. s/ Recurso de casación (Actuaciones reservadas en secretaria "P. C. A. s/condena de efectivo cumplimiento)*", expte. nº 1096/21 STJ-SP, sentencia del 25.02.2022, T VIII - Fº 135/139, entre muchos otros).

Por consiguiente, el agravio del recurso de casación, relativo a la tacha de inconstitucionalidad del art. 174 Inc. 5º, se presenta como insuficiente.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

4.- Por las razones brindadas, el recurso de casación articulado por la defensa contra la sentencia condenatoria obrante en autos, debe ser rechazado.

En definitiva, no se observa vicio de arbitrariedad alguno, en la motivación del resolutorio del Tribunal de Juicio, tal y como fuera expuesto por la defensa, resultando los agravios articulados en el recurso de casación, una disconformidad reiterada e insuficiente para demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto en la motivación de al sentencia de condena, el cual luce conteste con el sustento probatorio de la causa, en una ligazón razonada con los elementos fácticos de la cusa y la correcta aplicación del derecho vigente.

La sentencia del Tribunal de Juicio, presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho, presentes en el caso (CSJN, Fallos, 302:254; "*GARCÍA CASANOVAS, Ángel Gustavo y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública*", expte. nº 348/17 STJ-SP, sentencia del 25.02.2021, Tº VII - Fº 168/177).

De conformidad a lo expuesto, a la presente cuestión voto por la **negativa.**

A la primera cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero a lo dicho por quienes me preceden en el orden de estudio, votando a la primera cuestión por la **negativa.**

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De acuerdo al resultado arribado al tratar la primera cuestión, corresponde rechazar los recursos interpuestos en las hojas 361/389vta y 397/410 por la defensa de Eduardo Mañas y Jorge Orlando Vergara, contra las resoluciones dictadas en las hojas 300/307vta. y 392/394.

Cabe imponer las costas a los nombrados, de acuerdo al principio establecido en la primera parte del artículo 492 del C.P.P.

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

De conformidad a lo expuesto, se propone: *a)* rechazar el recurso de casación interpuesto en las hojas 397/410 por la defensa de Eduardo Mañas y Jorge Orlando Vergara contra la resolución de las hojas 392/394; y *b)* rechazar el recurso de casación interpuesto en las hojas 361/389vta. por la defensa de Eduardo Mañas y Jorge Orlando Vergara contra la sentencia de las hojas 300/307vta.

En ambos casos, corresponde imponer las costas a los nombrados (conf. art. 492, primer párrafo, del CPP).

A la segunda cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

Comparto y hago mía la propuesta formulada por los Jueces Sagastume y Muchnik, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
Prov. de Tierra del Fuego

SENTENCIA

Ushuaia, 23 de junio de 2022.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto en las hojas 397/410 por la defensa de Eduardo Mañas y Jorge Orlando Vergara contra la resolución de las hojas 392/394. Con costas (art. 432, primer párrafo, del CPP).

2º) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto en las hojas 361/389vta. por la defensa de Eduardo Mañas y Jorge Orlando Vergara contra la sentencia de las hojas 300/307vta. Con costas (art. 432, primer párrafo, del CPP).

3º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-.
Secretario: Roberto Kádár.
T VIII– Fº 555/579.